

En Matamoros, Tamaulipas, a dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 88

RESULTANDO

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el veinticinco de enoviembre de dos mil veinticuatro, compareció **********, a promover juicio especial sobre interdicción e inhabilitación, respecto de **********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinticautro, ordenándose dar trámite, así como la correspondiente vista al Ministerio Público adscrito a este órgano judicial.

Así mismo en fecha diecisiete de diciembre; y, en términos del numeral 569 fracción III del Código de Procedimientos Civiles se ordenó practicar un exámen al presunto incapaz ante esta autoridad, con la presencia de las demandantes y dos peritos médicos encargados de examinar y emitir su opinión en términos del artículo 571 del código civil procesal, así también, se nombró a la accionante como tutora interina de la presunta incapaz, y se concedió intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado.

SEGUNDO. Nombramiento y Aceptación de cargo de tutor interino. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se designó como tutora interina a la C. **********; cuyo cargo fue aceptado en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que la C. *********, acudió ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo de tutora interina de la persona con discapacidad *********

1

TERCERO. Nombramiento y Aceptación de cargo de perito. Mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este tribunal tuvo a bien nombrar peritos médicos a los CC. Doctor Juan Héctor Ortega Suárez y Doctor Salvador Corona Saenz a fin de que procedieran a examinar a la presunta incapaz; lo anterior en términos del numeral 569 fracción III del Código de Procedimientos Civiles; con los apercibimientos de ley de ordenó llamar a juicio a los profesionistas referidos; cuyos cargos cargos fueron aceptados por los referidos en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco; el Doctor Juan Héctor Ortega Suárez con cédula profesional 1186535 y cédula especializada 3509599 protestando su fiel y legal desempeño; en cuanto al segundo el C. Doctor Salvador Corona Saenz con cédula profesional 1623668 y cédula especilizada 83804 protestando su fiel y legal desempeño; a través de los cuales se les tuvo aceptando el cargo conferido; así mismo se le tuvo manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial para la que fue desigando, así como manifestando tener la capacidas suficiente para emitir el dictamen conferido.

CUARTO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Publico Adscrito a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

QUINTO. Audiencia de exámen de la persona con discapacidad. En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia relativa al numeral 569 del Código de Procedimientos Civiles, la cual fue asistida por los peritos, así mismo comparecieron ***********, en su calidad de tutora Interina del presunto incapaz, así también se encontró presente el Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien manifestó no tener objeción alguna respecto de dicha diligencia, cuyo desahogo obra en autos.

SÉPTIMO. Citación. Por auto dedoce de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad. El promovente justifica su legitimación y personalidad en la causa con la exhibición de las actas de nacimiento propia y del presunto incapaz, de las que se desprende el parentesco por consanguinidad correspondiente; cuestión que además satisface lo previsto por el artículo 568 fracción VI del código adjetivo civil.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del código local de procedimientos civiles, la demanda que se presente con el objeto de obtener declaración de incapacidad o interdicción, debe sujetarse a las disposiciones especiales previstas por los diversos del 569 al 578 de la invocada legislación procedimental de la materia.

CUARTO. Fundamento de la petición. El derecho para ejercer el juicio especial sobre interdicción e inhabilitación, a fin de obtener la declaración de incapacidad o interdicción respecto de persona presunta incapaz, se encuentra previsto en los artículos 568, 569, 570, 571, 572, 573 y 574 del código de procedimientos civiles de la entidad, los cuales, medularmente, establecen:

"Artículo 568.- La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de las personas con discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapacitado;

II. Nombre apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita; III. Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos;

V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,

VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al promovente con el presunto incapacitado".

"Artículo 569. Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:

I. Que se notifique al Ministerio Público;

II. Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;

III. Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones. Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos. En cualquiera de estas situaciones, el tutor puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerir opinión preliminar a aquéllos;

IV. Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,



V. Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los peritos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Previamente al examen de que se habla en la fracción III, el promovente anticipará y depositará a disposición del juez que conoce del negocio, los honorarios que los psiquiatras o peritos médicos fijen por escrito, lo cual se comunicará al interesado para que manifieste si está o no conforme. En el primer caso, una vez presentando el dictamen, el juez ordenará se haga pago a los peritos; en el segundo, no se admitirá discusión y las diligencias quedarán en suspenso".

"Artículo 570. Si por algún motivo el juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción e inhabilitación puede comparecer y efectuar por si todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, mientras no exista resolución estableciendo el estado de interdicción; sin embargo, tan luego como se subsane la omisión, será el tutor quien intervenga únicamente".

"Artículo 571. Además del examen en presencia del juez, los psiquiatras o médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:

I. Diagnóstico de la enfermedad;

II. Pronóstico de la misma;

III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y,

IV. Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

"Artículo 572. Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste".

"Artículo 573. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.

Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente".

"Artículo 574. Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.

Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo".

Así también, el artículo 420, fracción II, del código civil de la entidad dispone:

"Artículo 420. Tienen incapacidad natural y legal:

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual;



QUINTO. Estudio de la acción. En síntesis, las promovente **********************************, manifestaron que son hermanas de la persona con discapacidad ***************, la cual tiene 61 años, que nació en Tampico, Tamaulipas, que su domicilio es en calle Privada Valle Verde No. 104 entre Prolongación Primera y 18 de Julio del fraccionamiento Valle Encantado III de esta ciudad; que su estado civil es soltera, que es una persona que se encuentra discapacitada para conducirse y para actuar por si misma ante los demás así como juridicamente; que desde que nació, nació con problemas mentales y desarrollo neuromotor con retraso al caminar que lo hizo hasta los cinco años, el habla lo hizo hasta los cuatro años, que nunca ha podido trabajar ni valerse por si misma por la incapacidad para desarrollar tareas sin asistencia, con diagnóstico con retraso mental de moderado a grave, diabetes mellitus e hipertensión arterial desde hace dieciséis años.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de nacimiento de ***********, número 4800, inscrita en el libro 24, ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.
- Acta de defunción de **********número 1034, Libro 6,
 Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros,
 Tamaulipas.
- Acta de defunción de**********, número 906, Libro 5,
 Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros,
 Tamaulipas.
- Acta de nacimiento de ***********, número 2957, inscrita en el libro 15, ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento de ********** número 2856, inscrita en el libro 15, ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.
- Constancia médica de la C. *********, emitido por el
 *********, cédula profesional 1030136, expedidda por la

- Resumen clínico de la C. ***********, firmado por el **********, del departamento de medicina interna, con cédula profesional 5625499, expedidda por la Dirección General de Profesiones Mat. 98294498 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); que contiene valoración de medicina interna; que contiene diagnóstico final de hipertensión esencial (primaria), Hiperlipidemia Mixta y epilepsia, tipo no especificado.
- Diagnóstico de la C. ************, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Doctor Juan Héctor Ortega Suárez, con cédula profesional 1186535 y cédula especialista en psiquiatris 3509599 expedidda por la Dirección General de Profesiones; que contiene diagnostico de Discapacidad Intelctual (retraso mental) y epilepsia.
- Diagnóstico de la C. ***********, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el *********, cédula especialista en psiquiatria 1623668 expedidda por la Dirección General de Profesiones; que contiene diagnostico Desorientada, Hipoproxésica, con lenguaje concreto tendiente al mutismo, bradipsiquia, no alteracion perpeción de juico pobre afecto, eutímico, no se explora alteraciones de memoria.

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones IV y V y 329 en relación con el numeral 397 y 398 del código local de procedimientos civiles, siendo el primero para justificar el nacimiento de la presunta incapaz, el segundo y tercero para acreditar la muerte de los padres de la



presunta incapaz, el cuarto para acreditar el paretesco de la tutora interina; y el quinto y sexto para acredita padecimiento clínico que presenta *********, mismo que lo limita e incapacita para valerse por sí mismo y tomar decisiones.

Ahora bien, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, es de tomarse en cuenta la audiencia de exámen de la persona con discapacidad practicada a ************, en el domicilio del prenombrado, en los términos del artículo 569, fracción V del código de procedimientos civiles de la entidad.

- Audiencia de Interdicción. De cuyo deshaogo se advierte que se constituyeron ante las instalaciones de este juzgado, la presunta incapaz, la tutora interina, así como los médicos en caragdos de diagnosticar a la presunta icapaz; ante la presencia de este juzgador, acompañado del ministerio público investigador; cuyo desahogo se inserta a continuación:
 - "... En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo las doce horas (12:00) del día cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), día y hora señalados por auto de fecha veintavos de enero de dos mil veinticinco, para que tenga verificativo en el local de este Juzgado, el desahogo de la AUDIENCIA DE INTERDICCION, de examen de las presuntas interdictada ***********, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ALCRDL63091228M100 expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cuál coincide con los rasgos físicos de sus presentante y a quién se le devuelve por ser de su uso personal dejando copia simple de dicha identificación, en los términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y en este momento se hace constar que comparecen el promovente *********, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ALCRFL73051728M500 expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cuál coincide con los rasgos físicos de sus presentante y a quién se le devuelve por ser de su uso personal dejando copia simple de dicha identificación; de

igual forma se encuentran presentes los Peritos Médicos Doctores ********* quien se identifica con Cédula Profesional numero 3509599 Expedida por la Secretaria de Educación Publica, Y SALVADOR CORONA SAENZ, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector CRSNSL65070728H600 a quien se ls devuelve por ser de su uso personal dejando copia simple de dicha identificación; así mismo, se encuentran presente el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO, Licenciado FRANCISCO LUGO CORDOVA, y en cuyos documentos aparecen sus fotografías, nombres y demás datos personales, dando se fe de haberlos tenido a la vista y se les regresa a los interesados; Y en este acto con fundamento en el artículo 569 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el suscrito juez, manifiesta que tiene a su vista a la presunta incapaz **************, interrogándose:Se le pregunta con quien vivía y ella contesta que con Flor del Carmen, también se interrogo respecto a quien la cuidaba y ella menciono que flor del Carmen y que ella quiere que la represente, el suscrito Juez aprecia en estos momentos que tiene una limitante intelectual no estando en posibilidades de determinar en que grado por no ser perito en la materia," siendo todo lo que tiene que manifestar al suscrito Juez.



no, puede sumar ella responde nada mas sumas asi, cuanto es diez mas cinco, ella responde ya no se doctor." Siendo todo lo que desea manifestar. Con lo cual mi conclusión clínica es que la interrogada padece limitaciones neurocognibas que le impiden asumir responsabilidades o actos y su auto cuidado con la necesidad permanente de supervisión tutorial para sus necesidades básicas por el resto de su vida, siendo todo lo que deseo opinar.-

Por otra parte y en su de la voz el ********* procede a examinar a la presunta incapaz ************* por lo que se le concede en primer termino el uso de la palabra y concedido que le fue manifestó: a que vinimos aquí dulce, ella responde a ver el doctor, a que doctor, ella responde me duele todo, dulce que te pasa a parte del dolor, ella responde el dolor en el brazo, dulce si tengo cinco manzanas y le quito dos, ella responde nada mas dos, sabe en que año estamos, <u>ella responde ya no doctor</u>, no quiere contestar, ella responde ya le dije que no voy a la escuela, en que año estamos, ella <u>responde en quinto</u>. Siendo todo lo que desea manifestar, Lo anterior de acuerdo a las entrevistas a la C. *********, concluyo que presenta un retraso mental moderado la cual puede realizar cosas simples mas para actividades mas complejas necesita del apoyo de un tutor para ayudar a realizar, siendo todo lo que deso manifestar.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al C.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE

TRIBUNAL, quien manifiesta lo siguiente: Que por cuanto hace a su representación social solicita se garantice los derechos de su representado y se continué con el procedimiento respectivo analizando y valorando todas y cada una de las constancias que obran en el presente."

Siendo todo lo que desea manifestar.-

. Con lo anterior se dio por concluida la presente audiencia que previa lectura la ratifican y firma los que en ella intervinieron ante la presencia del C. Juez de los Autos y Secretario con que actúa.- DOY FE.-

La cual se valora en términos del numeral 286, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; en correlación con el numeral 358 del mismo ordenamiento en cita, del cual se advierte que se verificó el estado de la persona, así como su entorno; ya que se indicó con precisión la relación con el punto del debate en este juicio; siendo eficaz para probar el estado de salud del presunto incapaz.

Audiencia del todo necesaria en el proceso de incapacitación o interdicción, pues si bien es cierto, nuestra legislación procesal civil no prevé la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga dentro del referido proceso, así como para manifestar sus preferencias y voluntad, es menester destacar que el referido proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación del presunto incapaz y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales, pues con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, constituyen un acto de privación.

Por ende, no puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oírla, pues se vulneraria en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación, de ahí que, resulte esencial conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea, por lo que, el juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia de la persona con discapacidad, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXLVI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, página 387, del libro 61, diciembre de 2018, tomo I, con número de registro 2018764, de rubro y texto siguiente:

"...PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA. El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siguiera se contemple la posibilidad de oírla, vulnerando con ello las formalidades esenciales procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación".

Asentado lo anterior, se destaca que tales dictamenes ú opinión experticia, que se corroboran en el dictamen médico de

fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro; expedido por el médico ******** medico psiquiatra cédula profesional 1623668 como integrante del Centro Médico del Valle de H. Matamoros, Tamaulipas; siendo corroborada dicha dictamen por el que juzga, que en la audiencia de mérito, observó la imposibilidad para hablar y contestar de manera coherente el presunto incapaz; ya que presenta un retraso mental moderado la cual puede realizar cosas simples mas para actividades mas complejas necesita del apoyo de un tutor para ayudar a realizar, siendo todo lo que deso manifestar.

En consecuencia; y una vez asentado los elementos probados a saciedad; en especial el desahogo de la audiencia de referencia dede de destacarse que no se logró la comunicación efectiva la la persona con discapacidad con el de la voz, por lo que, en esta presente resolución se declara que quien lo representará legalmente es la **C.** **********, en su calidad de hermana; cuyo vínculo ha sido probado eficazmente.

En tal virtud, y toda vez que se encuentra debidamente probado el estado de incapacidad en que se encuentra ********; por lo tanto se declara la procedencia de la demanda interpuesta por ********; mediante el juicio especial sobre interdicción e inhabilitación de ********, en su calidad de Interdicción e inhabilitación; por lo que atendiendo a sus individualidades y considerando su diversidad funcional, así como las barreras de su entorno y al contexto en que se desarrolla sus vidas en la cotidianidad, de manera tal *********, pueden requerir diversos tipos de apoyo para satisfacer sus requerimiento y necesidades y éstos se puedan materializar a través de personas de su confianza, como podrían ser familiares, amigos, para que se desarrollen los apoyos requeridos, con el fin de que se les brinde la asistencia que necesitan *********; es por lo que, se considera adecuado nombrar como persona de apoyo a la C. ********; toda vez que, así fue solicitado por la persona con discapacidad; en la audiencia de fechacuatro de febrero de dos mil veinticinco, y a fin de que brinde la asistencia que efectivamente necesita ********, facilitándose a las referidas personas con discapacidad, la expresión libre y genuina de sus voluntades en relación a todos los actos de su vida que estén



estrechamente ligados a su derechos humanos, es decir, ayudar a *******; a que puedan tomar sus propias decisiones a fin de que aterricen y ejerzan sus capacidades jurídicas al realizar sus derechos, para logar con ello el fortalecimiento de sus autónomas y libre autodeterminación en el ámbito jurídico, lo anterior atendiendo el marco legal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular en el artículo 12.4 y que al efecto establece que "...Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria..."

Debiendo dicho "apoyador", de respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de **************; evitando el conflicto de interés y la influencia indebida; no omitiendo manifestar que, el propósito de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es promover, proteger y asegurar el goce pleno u en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente en el entendido que, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Se declara judicialmente la **interdicción e inhabilitación de************** y se nombra como su **tutora definitiva** a *********** y como **persona de apoyo**, para que lo represente, quien deberá de aceptar
y protestar el cargo conferido ante la presencia judicial.

Destacándose que previo al discernimiento del cargo conferido, la tutora designada ************, **persona de apoyo**, deberá otorgar caución para asegurar su manejo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 del código civil de la entidad, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 478.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, otorgará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:



I.- En dinero;

II.- En hipoteca, o prenda; o

III.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad."

La cual será fijada una vez que cause estado la presente resolución.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 495 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se previene a **********, como tutora de la persona con discapacidad *********, y como **persona de apoyo**, para que de debido cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo de tutora que le ha sido conferido entre los cuales se encuentran:

- I.- Alimentar y educar al incapacitado;
- II.- Destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicas o de cualquiera otra substancia que altere su conducta o produzca dependencia;
- III.- Formar inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado, lo cual se verificará con intervención de la Autoridad Judicial, del Ministerio Público y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.
- **IV.-** Administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernir y mayor de dieciséis años;
- **V.-** Ejercer la representación legal del pupilo, excepto al contraer matrimonio, al reconocer un hijo, al otorgar testamento o en otros actos estrictamente personales;
- **VI.-** Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en la fracción III de dicho ordenamiento, se le concede a **********, en su carácter de tutora de la persona con discapacidad *********, y como **persona de apoyo**, un término de **tres meses** a partir de que acepte y proteste el cargo conferido, a fin de que exhiba ante esta autoridad el inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado.

Igualmente, se requiere a ***********, como **persona de apoyo**, para que una vez que se haya otorgado la caución respectiva y se haya formulado y aprobado el inventario del patrimonio y de las deudas del incapacitado, en el *mes de enero de cada año*, rinda a esta autoridad cuenta detallada de su administración respecto de los bienes de la incapaz, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 537 del código civil de la entidad.

En la inteligencia que deberá cada año hacerse una evaluación médica, para así tener la certeza del estado actual que se encuentra su salud, lo anterior en razón de la protección integral de las personas discapacitadas y viendo siempre el interés superior de las mismas, es por lo que, el suscrito juez, con las facultades que al efecto le confiere el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles; lo anterior, bajo el criterio vinculante que en las cuestiones de orden familiar debe de acatarse, en lo particular sobre las personas con discapacidad, en criterio con registro digital 175053 emitido por la Primera Sala; tipo Jurisprudencia, siguiente:

".. MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un inca-



paz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.- Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.- Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de

este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco..."

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 154 fracción VIII de la Ley del Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"Artículo 154. El Registro Publico de anotaciones especiales tendrá secciones especiales que se llevaran de acuerdo a lo que determine el Reglamento, donde se anotarán, con independencia de los asientos que proceda practicar en el folio real... VIII. Las resoluciones judiciales en que se declara la incapacidad legal de las personas, la ausencia, la presunción de muerte y cualquier otra por la que se modifique la capacidad en cuanto a la libre disposición de sus bienes, procediéndose a la forma de razón en el folio real cuando corresponde..."

Expídase en su oportunidad a la promovente copia certificada de la presente resolución, a fin de que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Asi también, por tratarse de una sentencia que influye sobre la esfera jurídica de derechos que pudieran interesar al orden público e interés social, con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mediante oficio y con copia de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en esta ciudad, para que proceda en términos del dispositivo legal señalado en lo que a su representada corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido y se declara fundada la acción del juicio especial sobre interdicción e inhabilitación de ************, promovido por ***********.

SEGUNDO. Se declara judicialmente la interdicción e inhabilitación de ********* y se nombra como su tutora definitiva a ********, para que lo represente, quien deberá de aceptar y protestar el cargo conferido ante la presencia judicial.



TERCERO. Se requiere a ********** y como **persona de** apoyo, para que previo al discernimiento del cargo conferido, otorge la caución respectiva para asegurar su manejo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 del Código Civil de la entidad.

CUARTO. Se previene a ************, como tutora de la persona con discapacidad *********; y como **persona de apoyo** para que de debido cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo de tutor que le ha sido conferido, de conformidad con lon dispuesto por el artículo 495 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se concede a ************, en su carácter de tutora de la persona con discapacidad *********; y como **persona de apoyo**, un término de tres meses a partir de que acepte y proteste el cargo conferido, a fin de que exhiba ante esta autoridad el inventario detallado del patrimonio y de las deudas del incapacitado, acorde a lo estipulado por el artículo 495 fracción III del código civil de la entidad.

SEXTO. Se requiere a ****************, **persona de apoyo**, para que una vez que se haya otorgado la caución respectiva y se haya formulado y aprobado el inventario del patrimonio y de las deudas del incapacitado, en el mes de Enero de cada año, rinda a esta autoridad cuenta detallada de su administración respecto de los bienes de la incapaz, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 537 del código civil de la entidad.

SÉPTIMO. Expídase en su oportunidad a la promovente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a fin de que sea inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio y con copia de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en esta ciudad, para que proceda en términos del dispositivo legal señalado en lo que a su representada corresponda.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Joel Galván Segura, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado Hugo Francisco Pérez Martínez, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'JGS/L'HFPM/ $\mathcal{L}'\mathcal{M}C\mathcal{V}$ EXP. 1459/2024

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (88) dictada el (MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.